SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100031619

ANTECEDENTES

I. El 24 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100031619, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/621/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"-Copia de todos los contratos, convenios o cualquier acuerdo que se hayan celebrado con la persona moral denominada SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V.*
>
> *-Copia de los documentos donde obren los pagos, transferencias o cheques girados en favor de SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. con motivo de la prestación de servicios o como proveedor de bienes.*
>
> *-Copia de todos los documentos en donde conste que SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. tiene cualquier permiso, licencia o autorización para ser prestador de servicios proveedor del sujeto obligado.*
>
> *-Fecha en que SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. empezó a formar parte de padrón de proveedores y contratistas del sujeto obligado y si continúa siendo parte de este padrón.*
>
> *-Copia de los documentos en donde conste si existe algún crédito en favor de SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. con motivos de la prestación de servicios o como proveedor de bienes.*
>
> *-Copia de los estados financieros en donde se desprende que el sujeto obligado ha realizado pagos a SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. con motivos de la prestación de servicios o como proveedor de bienes.*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *La persona moral denominada SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. lleva a cabo actividades relacionadas con el ámbito de la seguridad y la salud, siendo proveedores de servicios de capacitación para rescatistas, protección civil, y seguridad pública y privada; proveedor de uniformes para bomberos, policías, camilleros; servicios de ambulancia, entre otros." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/058/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Direcciones Generales de Recursos Financieros (DGRF) y de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS) son competentes para conocer sobre solicitud de información en comento, en virtud de lo anterior, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y sistemas que se operan en dichas Direcciones Generales, se desprende que ***no*** *se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar la* ***inexistencia*** *de la información, conforme lo siguiente:*

Circunstancias de tiempo: *Respecto A los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se realizó la búsqueda de la información requerida en los archivos de la DGRF y la DGRMS, dando como resultado la* ***no existencia****, ya que no se cuenta con antecedentes en la materia referente a la información.*

Dado que la solicitud de información no señala periodo de búsqueda, la búsqueda efectuada versó del 24 de mayo de 2018 al 24 de mayo de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), en virtud de ello se utilizó el criterio 09/13 emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere ***al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud****. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Circunstancias del lugar: *La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en las DGRF y DGRMS.*

Motivo de la Inexistencia. *– Derivado de la revisión en los archivos que obran en las DGRF y DGRMS, se informa que: Por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 la UAF*

- *No ha realizado pago por cualquier concepto;*
- *No hay documentos porque no se han realizado pagos, transferencias;*
- *No se cuenta con documentos en donde conste permiso, licencia o autorización para ser prestador de servicios proveedor del sujeto obligado;*
- *No se tiene registro de fecha en que empezó a formar parte del padrón de proveedores y contratistas el sujeto obligado y si continúa siendo parte de este padrón;*
- *No se cuenta con documentos en donde conste si existe algún crédito en favor de SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. con motivos de la prestación de servicios o como proveedor de bienes;*
- *No se cuenta con evidencia en los estados financieros en donde se desprende que el sujeto obligado ha realizado pagos a SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V. con motivos de la prestación de servicios o como proveedor de bienes;*

Las contrataciones que realiza la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, son apegadas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que las mismas derivan de un procedimiento de contratación competido entre empresas, por lo que hasta el momento no se cuenta con ningún procedimiento adjudicado a favor de la empresa SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/058/2019**, la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Unidad no cuenta con ningún procedimiento adjudicado a favor de la empresa SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V.; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UAF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/058/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Financieros (**DGRF**) y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) ; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esas Direcciones Generales no cuentan con ningún procedimiento adjudicado a favor de la empresa SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V.; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UAF** se realizó del 24 de mayo de 2018 al 24 de mayo de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

  *"**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de*

forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGRMS** y la **DGRF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UAF** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 24 mayo de 2018 al 24 de mayo de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no cuenta con la información requerida por el particular; lo anterior debido a que, esa Unidad no cuenta con ningún procedimiento adjudicado a favor de la empresa SIPROCI EMERGENCY, S. de R.L. de C.V.; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UAF**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de junio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG